

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
242/2023**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIOS: MANUEL BARAIBAR TOVAR Y HÉCTOR VARGAS  
BECERRA**

**COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA**

Ciudad de México. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día , emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

[...]

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

- 49.** El tema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, radica en establecer si la penalidad de cuarenta a setenta años de prisión, que se prevé en el párrafo tercero, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, para el delito Extorsión con modificativa agravada, vigentes en la época de los hechos –mayo de dos mil diecinueve–, resulta contraria al

principio de proporcionalidad que se establece en el artículo 22 de la Constitución Federal.

50. En el escrito de agravios, la parte recurrente alegó que en la sentencia de amparo impugnada, se realizó una incorrecta interpretación del principio de proporcionalidad de la pena, porque la mínima para el delito por el que se le condenó era excesiva y desproporcional, respecto de las sanciones correspondientes a los delitos de Privación de la libertad, Privación de la libertad de menor de edad, Sustracción de hijo, Usurpación de identidad y sus equiparados, Asalto, Allanamiento de morada, Trata de personas, Requerimiento ilícito de pago e Irrupción de evento público, previstos en los artículos 258, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 268 Bis, 268, Ter y 268 Quater, del Subtítulo Tercero, del Código Penal del Estado de México, en los que igualmente se protege la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas.
51. Ilícitos que no establecían una penalidad mínima igual, similar o aproximada a cuarenta años de prisión; e incluso, los delitos aun agravados, contaban con penas notoriamente inferiores a la que se previó para el ilícito por el que se condenó al quejoso. Por tanto, la pena privativa de libertad establecida en el artículo 266, párrafo tercero, fracciones I y VII, del citado código penal estatal, era desproporcional al bien jurídico afectado.
52. Argumentos que resultan **infundados**.
53. Previo a justificar la razón de esa calificación, cabe destacar que, como bien lo apuntó el Tribunal Colegiado, la mayoría de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en integración diversa, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3551/2020**,<sup>1</sup> declaró la inconstitucionalidad de la penalidad de cuarenta a setenta años de prisión, que se establece para el delito de Extorsión

---

<sup>1</sup> Fallado en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; El Ministro Pardo Rebolledo manifestó que deja su proyecto original como voto particular, al cual la Ministra Ríos Farjat se adhirió para quedar como voto de minoría

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

agravada, en el párrafo tercero, fracciones I, IV y VI, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, en su reforma del veinte de agosto de dos mil trece, por considerarlo contrario al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

54. Al respecto, se señaló que a virtud de esa reforma, la sanción establecida en el citado párrafo tercero, pasó de fijar una penalidad de dos a cinco años de prisión, a una de cuarenta a setenta años; sanción que era aplicable para cualquiera de los supuestos previstos en sus diversas fracciones.<sup>2</sup>
55. Es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad no se decretó con relación a los supuestos normativos específicos que se establecen en las fracciones I, V y VI, analizadas en ese precedente; sino que la porción legal que se estimó contraria

---

<sup>2</sup> “**Artículo 266.** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

[...]

(REFORMADO, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013)

Se impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión** o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;

II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;

III. Se cometa con violencia;

IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;

V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;

(REFORMADA, G.G. 16 DE JUNIO DE 2016)

VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

(REFORMADA, G.G. 16 DE JUNIO DE 2016)

VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes, lo anterior aun cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE JUNIO DE 2016)

VIII. Se cometa en contra de un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular; o

(ADICIONADA, G.G. 16 DE JUNIO DE 2016)

IX. El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE JUNIO DE 2016)

Si el beneficio a obtener u obtenido por el sujeto activo o un tercero proviene del erario público, la pena se incrementará desde un tercio hasta una mitad más de la señalada en el párrafo anterior.”

al principio de proporcionalidad de las penas, lo fue en general, el **párrafo tercero**, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, que es el que establece la penalidad autónoma de cuarenta a setenta años de prisión, para cualquiera de las circunstancias modificativas agravantes que lo conforman.

56. Así, a pesar de que el precedente de referencia podría ser útil para resolver el problema que atañe al presente medio de impugnación, relativo a si la penalidad de cuarenta a setenta años de prisión que se establece en el **párrafo tercero**, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, aplicadas al quejoso y recurrente, es contraria al principio de proporcionalidad de penas que se contempla en el artículo 22 de la Constitución Federal.
57. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformada por distinta integración de la que avaló el criterio asumido en el precedente de referencia, considera necesario el abandono de esos lineamientos; porque en una nueva reflexión, sustentada esencialmente en el principio democrático de separación de poderes, se reconoce y respeta el principio de autonomía o la libre configuración legislativa que le corresponde al Poder Legislativo del Estado de México, al haber expresado con suficiente justificación, en la correspondiente exposición de motivos que le dio origen a la reforma al párrafo tercero, del artículo 266 del Código punitivo estatal, de veinte de agosto de dos mil trece, las razones de política criminal que determinaron la necesidad del incremento de la penalidad para las correspondientes circunstancias modificativas agravantes de la pena.
58. Así, se llega a la conclusión de que los límites de cuarenta a setenta años de prisión para el delito Extorsión, que se prevé en el **párrafo tercero**, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, aplicadas al quejoso y recurrente, es acorde con el principio de proporcionalidad de las penas que se establece en el artículo 22 de la Constitución Federal.
59. Norma fundamental que establece:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*

60. La inclusión del principio de proporcionalidad en la Constitución Federal, data de la reforma integral al sistema penal mexicano, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho.
61. Y de su proceso de reforma, se deduce que la intención del Constituyente Permanente, al reformar el artículo 22 constitucional,<sup>3</sup> e incluir el citado principio, fue que el Poder Legislativo considerara la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva, cuando le asigne las penas respectivas.
62. Para ello, el Poder Legislativo debía atender al resto del sistema de sanciones, para que no fuera discordante con la importancia de los bienes jurídicos tutelados, sancionando la vulneración de un bien de menor importancia con una pena mayor de la que le correspondería por atentarse contra un bien jurídico protegido de mayor entidad, o viceversa. Ello de conformidad con la tesis de rubro: “PENAS.

---

<sup>3</sup> En la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados de veintinueve de septiembre de dos mil seis, se señaló lo siguiente:

(...)

*Lo que se pretende con la reforma del sistema de justicia es dar soluciones de calidad a los gobernados.*

*Principios de ‘lesividad’ y ‘mínima intervención’*

*Para garantizar un sistema penal democrático es preciso no sólo construir sus alcances sino, también, definir los límites de intervención que un Estado social y democrático debe ofrecer a sus gobernados. En este sentido, coincidimos con la propuesta de la Red que, en materia sustantiva penal, agrega en un párrafo tercero a los principios fundamentales del ius puniendo, como el de ‘proporcionalidad’ y ‘lesividad’.*

(...)

*El principio de proporcionalidad supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.*

*El principio de lesividad consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas”.*

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.<sup>4</sup>

63. Además, ese principio exige también que el órgano legislativo elija la sanción más benigna posible de entre el conjunto de aquéllas que son eficaces para lograr el fin que persigue al tipificar tal conducta; de forma que encuentre una justificación al limitar la libertad de las personas, siendo ésta la medida última o extrema.
64. El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **146/2007**,<sup>5</sup> consideró que el derecho fundamental a una pena proporcional, constituía un mandato dirigido tanto al Poder Legislativo como Judicial; lo que implica que el principio de proporcionalidad, puede analizarse desde dos perspectivas: en abstracto o en concreto.
65. En su vertiente abstracta, la constitucionalidad de la pena se verifica en un nivel legislativo conforme a la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer contemplado en la norma, a fin de que resulte razonable en atención a la conducta sancionada y al bien jurídico tutelado. En esa vertiente, se analiza la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien y el ámbito de responsabilidad subjetiva, entre otras.
66. En cuanto a la verificación del principio de proporcionalidad en su vertiente concreta, corresponde su análisis a la autoridad jurisdiccional al momento de determinar la sanción penal y al ejecutar la pena. Para ello, el Poder Legislativo

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), Registro digital: 160280, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503. De texto:

*“De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional”.*

<sup>5</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

deberá prever un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena con relación a las circunstancias concretas de cada caso, como la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

67. Con relación a la vertiente abstracta, esta Primera Sala ha señalado que el Poder Legislativo tiene un amplio margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar, lo que se ha denominado principio de autonomía legislativa.
68. Sin embargo, también se ha precisado en diversos asuntos, de los que derivó la jurisprudencia de rubro: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”,<sup>6</sup> que cuando el legislador ejerce esa facultad o atribución, no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe atender, principalmente, a los postulados contenidos en la Constitución; de tal forma que corresponde a ese poder justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y del sistema para su aplicación en la ley.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 114/2010, Registro digital: 163067, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340. De texto:

*“El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados”.*

69. Así, en la fase de creación de tipos penales, el principio de proporcionalidad de las penas, requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, en el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito. Ese último extremo, se calcula en función de la importancia del bien jurídico protegido por la norma, así como del grado en que éste resulta lesionado o puesto en peligro por la conducta descrita en el tipo penal.
70. Para hacer el análisis de proporcionalidad, debe partirse del hecho de que la relación entre la pena y el delito es de carácter convencional; es decir, depende de aspectos contingentes que no están dados de antemano, y por tanto, no sólo se debe atender a las cuestiones relativas a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también a consideraciones de política criminal.<sup>7</sup>
71. Efectivamente, es legítimo, desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Lo que implica que para evaluar la proporcionalidad de una pena, se tendrá en cuenta si el legislador consideró al momento de determinar su cuantía, que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal traducida en una pena mayor.

---

<sup>7</sup> Tesis Aislada 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Registro digital: 160669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 204. De rubro y texto:

**“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.** El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

72. Sobre el particular, esta Primera Sala, al resolver los Amparos Directos en Revisión **181/2011**<sup>8</sup> y **85/2014**,<sup>9</sup> destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales, consistente en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza, con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que el ilícito cuya penalidad se analiza.
73. Ello, a partir de la premisa de que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena, no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, pues, aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.
74. Criterio que se refleja en la tesis de rubro: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN”.<sup>10</sup>
75. Sobre esa base, se analiza el párrafo tercero, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, por ser la porción normativa que contiene la pena de cuya proporcionalidad se duele el quejoso.
76. La doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, como: básicos, especiales y complementados.<sup>11</sup> Los tipos básicos, se consideran así, por tener plena

---

<sup>8</sup> Fallado en sesión de seis de abril de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz, formuló voto concurrente.

<sup>9</sup> Fallado en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>10</sup> Tesis Aislada 1a. CCCX/2014 (10a.), Registro digital: 2007341, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589.

<sup>11</sup> Mir Puig Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2004, página 602.

independencia y servir de fundamento para que de ellos surjan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas.

77. Los tipos especiales, se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad. Así, un delito especial contiene los elementos típicos del tipo básico, sin embargo, tiene otros que lo convierten en un nuevo tipo de injusto independiente, excluyendo la aplicación del delito base y subsumiendo los hechos bajo esta nueva descripción típica, puesto que ese delito especial adquiere autonomía y propia sustantividad, al contener sus propios elementos típicos y agravada punibilidad.
78. Los tipos complementados o derivados, proceden del tipo básico, y su diferencia es que, respecto de los elementos típicos del delito que les dio vida, se anexan otros que atenúan o agravan la consecuencia jurídica impuesta al autor por el delito base. Es decir, a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a los tipos especiales, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o atenuantes. Sin embargo, de esas circunstancias no depende la existencia del delito, sino su gravedad.
79. El artículo 266, párrafo tercero, fracciones I y VII, dispone:

*“Artículo 266. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.*

[...]

***Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:***

*I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;*

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

*VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.*

*[...].”*

- 80.** Así, se observa que las fracciones impugnadas de la norma tildada de inconstitucional, no constituyen un tipo penal autónomo o independiente; sino que para los efectos del delito Extorsión, establecen circunstancias modificativas agravantes de la pena. Así, cuando se actualizan sus supuestos, se conforma un tipo penal complementado, circunstanciado o subordinado, pues se adicionan los elementos estructurales de cada uno de ellos; es decir, a los elementos constitutivos del delito básico de la Extorsión, se suman los correspondientes a la agravante.
- 81.** Sin embargo, no conforman un nuevo tipo penal autónomo, pues cuando no se acreditan los elementos de la modificativa agravante, no se afecta la integración del tipo básico.
- 82.** Asimismo, se debe considerar que el delito Extorsión, se encuentra previsto en el Título Tercero: “Delitos Contra las personas”; Subtítulo Tercero: “Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas”, Capítulo VI: “Extorsión”. Cabe destacar que todo ese capitulo de conductas delictivas, prevén más de un bien jurídico tutelado; primordialmente protegen la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas, y el delito de Extorsión, tiende a proteger estos dos últimos.
- 83.** Los elementos del tipo que constituyen el delito Extorsión consisten en:

### **a) Tipología básica**

- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar, dejar de hacer algo.
- Que esa conducta implique obtener un lucro.

**b) Agravantes**

- El sujeto activo se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso (fracción I).
- Con motivo de las amenazas la víctima entregue cantidad de dinero, cosas o beneficios (fracción VII).

- 84.** El desglose de los elementos del injusto penal y sus agravantes, permite advertir que los bienes jurídicos que se pretende proteger son la seguridad y la tranquilidad de las personas.
- 85.** Precisado lo anterior, es oportuno analizar la pena asignada por el legislador al delito Extorsión en su modalidad agravada, conforme se prevé en el párrafo tercero, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, a través de un estudio comparativo con los delitos que protegen el mismo bien jurídico en atención a la gravedad de la pena.
- 86.** Ello, en razón de que en agravios, de manera destacada, se impugnó que la señalada pena mínima de cuarenta años de prisión, que se prevé en el párrafo tercero, y que es aplicable a la totalidad de las fracciones, por considerarla contraria al principio de proporcionalidad que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.
- 87.** Asimismo, porque se argumentó que existían otros ilícitos previstos en el Código Penal del Estado de México, tales como: privación de la libertad, Privación de la libertad de menor de edad, Sustracción de hijo, Usurpación de identidad y sus equiparados, Asalto, Allanamiento de morada, Trata de personas, Requerimiento ilícito de pago e Irrupción de evento público, en los que igualmente se protegía la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas; sin embargo, con relación a ellos y sus agravantes, no se establecía una penalidad igual, similar o aproximada a los cuarenta años de prisión que se establece para el delito Extorsión, por lo que esa pena era desproporcional respecto al bien jurídico tutelado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

- 88.** Así, para dar respuesta a los argumentos de agravio, el *tertium comparationis* con el que se contrasta la pena de prisión prevista para el delito Extorsión agravada que se tildó de inconstitucional, se hará conforme a las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas establecidas en los distintos capítulos del Subtítulo Tercero: “Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas”, del Código Penal del Estado de México, que también están destinadas a tutelar la seguridad y tranquilidad de las personas.
- 89.** Las penas de prisión a contrastar son las previstas en los delitos que se precisan en los cuadros siguientes:

1.	<b>Artículo 268 Ter: Requerimiento ilícito de pago</b>	
	<b>Conducta</b>	<b>Pena</b>
Tipo Básico	A quien con la intención de requerir el pago de una deuda, se valga del engaño o lo pretenda, amenace, hostigue al deudor, o cometa actos de violencia en su contra, o de su aval, fiador, referencia, o a cualquier otra persona ligada con éstos.	6 meses a 3 años de prisión y 180 a 360 días multa.

2.	<b>Artículos 264 y 265: Usurpación de identidad y sus equiparados</b>	
	<b>Conducta</b>	<b>Pena</b>
Tipo Básico	<p>[...] a quien ejerza con fines ilícitos un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable para hacerse pasar por él.</p> <p>Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede prevista en el presente artículo a quienes:</p> <p>I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;</p> <p>II. Utilicen datos personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;</p> <p>III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad; y</p>	1 a 4 años de prisión y de 100 a 500 días multa.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023**

	IV. Se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito.  Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.	
Agravante	Cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.	De 1.5 a 6 años de prisión y de 150 a 750 días multa.

3.	<b>Artículo 267: Asalto</b>	
	<b>Conducta</b>	<b>Penas</b>
Tipo Básico	Al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentimiento para cualquier fin, [...] independientemente de los grados o medios de violencia empleados.	3 a 10 años de prisión y de 150 a 175 días multa
Agravante	Si el asalto lo realizan dos o más personas.	5 a 12 años de prisión y de 75 a 200 días multa.
Agravante	Si los asaltantes atacaren una población.	15 a 30 años de prisión.
Agravante	A los jefes, si los asaltantes atacaren una población.	20 a 35 años de prisión

4.	<b>Artículo 266: Extorsión</b>	
	<b>Conducta</b>	<b>Penas</b>
Tipo básico	Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño [...].	8 a 12 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa.
Agravante	Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico.	12 a 15 años de prisión y de 1500 a 2000 días multa.
Agravante	[...] cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:  I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;	40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de 700 a 5000 días multa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

	<p>II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;</p> <p>III. Se cometa con violencia;</p> <p>IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;</p> <p>V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;</p> <p>VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;</p> <p>VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes, lo anterior aun cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;</p> <p>VIII. Se cometa en contra de un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular; o</p> <p>IX. El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.</p>	
Agravante	Si el beneficio a obtener u obtenido por el sujeto activo o un tercero proviene del erario público.	53 a 105 años de prisión y de 933 a 7500 días multa.

**90.** Ahora bien, en un ejercicio de interpretación distintiva y acotado a la comparación entre las conductas delictivas listadas, resultan ilustrativas las siguientes conclusiones:

**91.** Como premisa inicial, debe decirse con toda claridad, que para un eficaz ejercicio de ponderación, los elementos comparativos deben corresponder a la misma entidad; es decir, en el caso concreto, se debe hacer un cotejo entre conductas que comprendan tipos básicos contra tipos básicos, y por otra parte, conductas agravadas contra conductas agravadas.

**92. Requerimiento ilícito de pago comparado con el delito Extorsión**

**93.** Por lo que hace al delito Requerimiento ilícito de pago, se destaca como elemento principal, la existencia de una deuda previa y su pago se requiere mediante engaño, amenazas, hostigamiento al deudor o incluso violencia; integrándose así el delito básico, que contempla una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

**94.** En comparación con el delito Extorsión en su tipología básica, se destaca que el lucro es la pretensión del sujeto activo. La norma que prevé esta conducta ilícita, establece una pena que va de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

**95.** Así, aunque ambas conductas trastocan el mismo bien jurídico tutelado, el diferencial entre las penas obedece justamente al origen de la pretensión: en el requerimiento ilícito de pago, se tiene como base una deuda previamente contraída, mientras que en la extorsión, la pretensión la impone el sujeto activo.

**96. Usurpación de identidad comparado con el delito Extorsión**

**97.** El delito Usurpación de identidad, prevé como elementos en su comisión, que el sujeto activo ejerza con fines ilícitos un derecho, utilice información o documentos que le pertenezcan a otra persona. Esto quiere decir que el factor esencial para obtener el lucro es el engaño, sin que necesariamente implique una vulneración extrema en la esfera de tranquilidad del pasivo, pues aporta el objeto del delito de manera “voluntaria”, se insiste, con engaño, pero voluntariamente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

- 98.** Esta conducta básica, contempla una pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, y se agrava cuando el sujeto activo es funcionario público, incrementándose la pena de año y medio a seis años de prisión y de ciento cincuenta a setecientos cincuenta días multa.
- 99.** En lo tocante al delito Extorsión, la norma también prevé una agravante con características similares, específicamente la fracción VIII, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, que es coincidente en que el sujeto activo sea un funcionario público. No obstante, el diferencial de las penas es sustancial, porque en el caso de la extorsión agravada, convergen elementos muchos más graves, como son que el funcionario público más allá del engaño y del uso de información o documentos, utilice el poder del Estado para crear un ambiente de inseguridad y miedo en la esfera del pasivo, violentando su tranquilidad y patrimonio.
- 100. Asalto comparado con el delito Extorsión**
- 101.** El delito Asalto, prevé como elementos para su comisión, que se ejerza violencia sobre una persona o grupo de personas con el objeto de causarles un mal o lograr un beneficio. La pena que le corresponde por esta acción, es de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a setecientos cincuenta días de multa.
- 102.** Este tipo penal también prevé supuestos que agravan la conducta y por consecuencia el rango de la pena. Así, al examinar los puntos coincidentes –porque hay otras variantes de agravantes–, se destaca cuando el asalto se comete por dos o más personas.
- 103.** En esa misma línea argumentativa, existe una agravante en el marco del delito Extorsión, que contempla su comisión por dos o más personas, armas, o con objetos peligrosos. En este supuesto normativo, el legislador previó una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

- 104.** De nueva cuenta, con independencia del punto de coincidencia, es claro que, aunque los delitos lo puedan cometer por el mismo número de personas y que también emerja en ambos la violencia para su comisión, el hecho de que en la extorsión se empleen armas u objetos peligrosos, y que el fin perseguido sea el lucro o beneficio, este diferencial justifica el parámetro superior en las penalidades.
- 105.** Luego, la suma de todos los anteriores elementos normativos, y el desarrollo comparativo que se realizó, conlleva a concluir que no le asiste razón a la parte recurrente, porque la pena prevista en el párrafo tercero, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, es acorde al principio de proporcionalidad que prevé el artículo 22 constitucional.
- 106.** Ello es así, porque el estudio de proporcionalidad se debe realizar al tenor de una comparación de elementos de la misma entidad, a más de tratarse de delitos que comprendan el mismo bien jurídico tutelado.
- 107.** De ahí que resulta infundado pretender que la desproporción es medible con delitos que no gocen de los mismos elementos intrínsecos, aun cuando se trate de ilícitos que se incluyen en el mismo capítulo y están encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos; es decir, que la comparación no es simplemente entre términos cuánticos de agravantes, sino que corresponde considerar los aspectos subjetivos, objetivos y normativos del delito que generan un impacto diverso en el bien jurídico objeto de protección.
- 108.** Se insiste, esta métrica que mide y compara la proporcionalidad de alguna pena es fruto de la evolución de criterios en este Tribunal Constitucional, toda vez que ha llegado a la convicción que la comparación que más genera certidumbre jurídica, es entre elementos que converjan con el mismo bien jurídico tutelado.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023**

- 109.** Además, también ha quedado de manifiesto que la pena no es desproporcional en sentido estricto cuando se coteja con conductas igualmente agravadas; y que ello es así, porque existen elementos intrínsecos del delito que detonan y justifican el diferencial en el incremento de las penas.
- 110.** En el caso del delito Extorsión, estos elementos distintivos son: que se cometa a través de cualquier medio electrónico, el empleo de la violencia, que se cometa por más de un sujeto, que alguno de los sujetos activos participantes haya pertenecido a un grupo de seguridad pública, que el sujeto activo se ostente como miembro de un grupo delictivo y que se aproveche la situación de confianza y/o laboral.
- 111.** Con ese tamiz, resulta difícil que un diverso ilícito, aun cuando envuelva el mismo bien jurídico, pueda ser capaz de ofrecer elementos que sirvan como punto de comparación frente a las especificidades de la Extorsión y sus conductas agravadas.
- 112.** Por otra parte, esta Primera Sala encuentra que el aumento de la pena que se prevé para el delito básico Extorsión, la cual se precisa en el primer párrafo, del impugnado artículo 266 del Código Penal del Estado de México, y que es de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, en contraste con la que se establece en el párrafo tercero, consistente en cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, para las circunstancias agravantes que se prevén, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.
- 113.** Sobre el particular, se ha establecido que, respecto de los mencionados tipos complementados, en los que, como se dijo, las circunstancias en las que se realice la conducta, posibilita la agravación de la pena, se debe atender a la racionalidad jurídica que hay detrás de dicha decisión legislativa.
- 114.** Efectivamente, esta Primera Sala ha considerado que el sistema empleado por el legislador para establecer sanciones adicionales a algún delito, implica un orden

de graduación que obedece al reproche jurídico, correspondiente a la conducta cometida y la afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal; es decir, la racionalidad jurídica que hay detrás de esa decisión legislativa, es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta, dependiendo de determinadas hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad y que modifican la culpabilidad o la antijuridicidad.<sup>12</sup>

- 115.** De esta manera, se ha considerado que una de las finalidades al momento de tipificar los delitos, es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. Sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca prevenir, puede presentar diversas modalidades, el legislador, por razones de economía legislativa, describe la conducta que tipifica en una disposición y agrega disposiciones adicionales que atiendan a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de las modalidades.
- 116.** En ese orden de ideas, la proporcionalidad de la pena, en el caso, se justifica a través de las razones legislativas, es decir, la exposición de motivos que suscribió el legislador local para modificar el precepto normativo, que en lo que interesa, se señaló:

*“A efecto de **disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto** y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, es necesario que el Estado establezca una estrategia político-criminal en relación con estas conductas antisociales dirigida a abatir el fenómeno delictivo, por lo que se propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto, siendo los siguientes:*

*a) Extorsión [...]*

*En relación a la extorsión, de conformidad con su descripción típica, se trata de un delito que es cometido por quien sin derecho obliga a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio*

---

<sup>12</sup> Amparo Directo en Revisión **1453/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023

*para sí o para otro o causar un daño. En **observancia al gran impacto que tiene el delito de extorsión en la actualidad en todos los sectores sociales y económicos, provocando afectación psicológica en el tejido social, atendiendo a que esta conducta provoca una gran inquietud y zozobra en la población, evitando que la vida diaria se desarrolle con tranquilidad al percibir pánico y temor fundado de todos los ciudadanos**, y no obstante, que pese a encontrarse tutelados algunos de los bienes jurídicos más sagrados del ciudadano como lo son, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas, **resulta necesario que el Estado amplíe dicha protección, instituyendo sanciones más severas para este tipo de delitos de amplia ofensa social**, proponiéndose la pena de prisión vitalicia para el delito de extorsión, cuando en su comisión concorra una o más de las siguientes circunstancias:*

*a) Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos en su comisión, atendiendo al supuesto de que para llevar a cabo la conducta típica, se reúnen dos a más personas con la intención de dividirse las funciones y perfeccionar el hecho delictivo; además de que ponen en peligro la vida, la integridad física del sujeto pasivo del delito, así como la seguridad y la tranquilidad de la sociedad.*

*b) Se empleó violencia física; toda vez que la integridad física del sujeto pasivo se daña.*

*c) Se cometa en contra de menor de edad, mujer, o persona mayor de sesenta años, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran estos sectores de la población, por ello es necesario brindarles protección especial.*

*d) Que el sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; o bien porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública, ya que es deber de estos, el velar por la seguridad de los habitantes, y cuando esta tarea no se cumple, traicionan la confianza de la sociedad al enrolarse en las filas de la delincuencia, lo que propicia impunidad y violencia, por ello la sanción que se proyecta adicionar, es proporcional a la conducta desplegada; además se incrementa la percepción de inseguridad e intranquilidad de la población que piensa que “duerme con el enemigo”.*

*e) Cuando el sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, puesto que se aprovecha de la buena fe que deposita la víctima en él y de la información que posee para perpetrar el hecho delictivo, faltando a la lealtad depositada en el activo.*

*f) Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue una cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza; puesto que, no obstante de trasgredir la libertad y la seguridad de la víctima, provoca un menoscabo directo en su patrimonio.”*

117. Lectura que recoge la percepción de que la Extorsión agravada se trata de una modalidad delictiva que ha proliferado y tiene gran impacto en el Estado de México. Afecta a todos los sectores sociales y económicos, al generar un temor fundado en toda la población, e impide que se pueda desarrollar la vida diaria con tranquilidad. De ahí que la ofensa se estime más severa y justifica una pena mayor.
118. Ante esa justificación, la respuesta del legislador al establecer la sanción prevista para el delito Extorsión agravada no es desproporcional, sino razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales que afectan el bienestar de la sociedad.
119. A mayor abundamiento, basta leer el contenido normativo de cada uno de los supuestos de conducta agravada para darse cuenta que existe una estrecha interseccionalidad entre ellas, es decir, fácticamente no es tan difícil que concurren más de una agravante. No obstante, el propio legislador local no generó un sistema que individualice o que imponga una pena corporal por cada conducta, por el contrario, optó por establecer un parámetro mínimo y máximo cuando se acredite la comisión de una o varias de las agravantes.
120. En ese contexto, los agravios que impugnan la pena que se prevé para el delito Extorsión agravada, que constituyen la verdadera causa de pedir del quejoso, resultan **infundados**, porque esa sanción atiende a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal instrumentada por el legislador, y al ser así, resulta acorde con el principio de proporcionalidad de las penas que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Registro digital: 160669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 204. De rubro:

***“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”***

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 242/2023**

- 121.** Finalmente, se advierte que el recurrente impugnó que la pena mínima para el delito por el que se le condenó era excesiva y desproporcional, respecto de las sanciones de los delitos Privación de la libertad, Privación de la libertad de menor de edad, Sustracción de hijo, Allanamiento de morada, Trata de personas e Irrupción de evento público, previstos en los artículos 258, 262, 263, 264, 268, 268 Bis, y 268 Quater, del Subtítulo Tercero, del Código Penal del Estado de México, en los que se protege la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas.
- 122.** Sin embargo, a nada práctico conduciría realizar un ejercicio conforme al método comparativo en términos ordinales, con el fin de verificar la proporcionalidad de la penalidad que se impugnó, pues ese objetivo ya se alcanzó con el contraste que se realizó en párrafos precedentes, respecto de los diversos artículos 268 Ter, 264, 265 y 267, del citado código punitivo estatal, al ser solo éstos ilícitos los que, del catálogo al que pertenecen, estaban destinados a tutelar la seguridad y tranquilidad de las personas, como ocurría en el delito Extorsión agravada.
- 123.** Y respecto de lo cual, se estableció que aun cuando existían diversos tipos penales que envolvían el mismo bien jurídico que el delito Extorsión agravada, esa circunstancia no era suficiente para determinar comparativamente que la penalidad de éste resultaba desproporcional, ya que con relación a este ilícito, existían elementos intrínsecos distintivos que eran los que detonaban y justificaban el incremento de las penas en cada las hipótesis que el legislador consideró como agravantes, en términos de la razonabilidad jurídica y de política criminal.
- 124.** En consecuencia, se determina que la pena de cuarenta a setenta años de prisión que se prevé en el párrafo tercero, del artículo 266 del Código Penal para el Estado de México, con relación a las fracciones I y VII, aplicadas al quejoso y recurrente, es acorde con el principio de proporcionalidad que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.

## **VII. DECISIÓN**

- 125.** Al resultar infundados los argumentos de agravios materia de la revisión, lo procedente en derecho es confirmar la sentencia recurrida, y negar al quejoso el amparo que solicitó, en contra la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte, en el Toca Penal **\*\*\*\*\***, por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; aunque ello sea por razones diversas a las asumidas en la resolución recurrida.
- 126.** Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, contra la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte, en el Toca Penal **\*\*\*\*\***, por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.